te para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1227. La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1228. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1229. El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1230. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al cap. V del tít. V del lib. I.

Art. 1231. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1232. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1233. Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1234. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente los testigos de identidad.

Art. 1235. El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1236. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1237. A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1238. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1239. Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá, á su arbitrio, eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V

Del juicio arbitral

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMPROMISO

Art. 1240. Los partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1241. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de

sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1242. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1243. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1244. La escritura debe contener:

I. Los nombres de los que la otorgan:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. Los nombres y domicilios de los árbitros:

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso:

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

X. El carácter que se dé á los árbitros:

XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciación:

XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse esa sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1245. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que sustanciado el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Art. 1246. Los interesados tienen derecho de nombrar un sólo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1247. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1248. Si se comete á otra ú otras personas ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1249. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1ª instancia, menor ó de paz, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquéllos.

Art. 1250. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1251. Pueden las partes de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1252. El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, des-

de el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1253. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1254. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1255. Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1256. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1257. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

Art. 1258. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1259. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario, y donde no haya ante dos testigos.

Art. 1260. La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se les haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1261. Si dentro de los seis días á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los

árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1262. Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1263. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1264. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1265. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1266. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1267. Si á pesar del primer medio de apremio judicial se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa de cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1268. En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1269. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el art. 1267.

Art. 1270. Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

Art. 1271. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION SEGUNDA

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS

Art. 1272. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1273. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

Art. 1274. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1275. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1276. El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1277. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores

Art. 1278. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1279. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1280. Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio, cuyo conocimiento

se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1281. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1282. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 139. Magistrados, Juez etc

SECCION TERCERA

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL

Art. 1283. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1284. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 307 del Código Civil:

V. Los demás en que lo prohiba expresamente la ley.

Art. 1285. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1286. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCION CUARTA

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL

Art. 1287. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1288. Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1,244, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1289. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1290. Deben actuar con secretario que será abogado ó escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos, serán nombrados por los árbitros, si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado.

Art. 1291. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1292. Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1293. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1294. Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1295. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1296. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluído el compromiso.

Art. 1297. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1298. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos, se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1299. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1300. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1,284, pero no de la validez ó nulidad del compromiso, ni de las de su nombramiento.

Art. 1301. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga, como compensación, hasta la cantidad que importe la de

manda ó cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1302. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general, para toda clase de apremio, deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1303. Para los árbitros regirán siempre los artículos 129 y 400; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se concedan, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1304. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1305. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1306. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1307. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1308. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1309. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1310. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 139, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1311. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1312. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1313. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaría ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1314. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1315. Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1316. Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el Arancel.

SECCION QUINTA

DE LA SENTENCIA ARBITRAL

Art. 1317. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1318. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

Art. 1319. Los árbitros deben pronunciar su

sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1320. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1321. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1322. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1323. La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1324. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1325. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá, y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1326. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la eje-

cución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS

Art. 1327. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1328. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1329. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1330. El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

Art. 1331. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el art. 1327.

Art. 1332. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes que se admita el recurso.

Art. 1333. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia

y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1330. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

SECCION SEPTIMA

DE LOS ARBITRADORES

Art. 1334. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes:

Art. 1335. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1336. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarías é intestados en que se interesen menores.

Art. 1337. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio; pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1338. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1339. Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1340. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1341. De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1342. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1343. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquéllos.

CAPITULO VI

Del procedimiento convencional

Art. 1344. Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio y para señalar el juez que debe conocer de éste.

Art. 1345. El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado para la ejecución del fallo.

Art. 1346. La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

I. Los nombres de los otorgantes:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido:

VI. La sustanciación que debe observarse:

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite:

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley:

IX. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1347. La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, ó antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso, conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse después de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere, será desechado de plano.

Art. 1348. Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1349. Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional, obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Art. 1350. No se puede estipular el procedimiento convencional:

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas:

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquellos en que deba ser oído el Ministerio Público.

Art. 1351. En los negocios de jurisdicción mixta puede pactarce procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

Art. 1352. Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional uno ó más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de

qnd testamentaria = convenio

esta especie, celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendientes en el juzgado ante el cual levanten el acta.

Art. 1353. En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1354. No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinan conforme á su naturaleza y cuantía.

Art. 1355. Las partes deberán designar para que conozca del negcio á alguno de los jueces que sea competente en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar

Art. 1356 El juez designado sólo podrá ser recusad con causa legal, y conocerá de la recusación el juez ó tribunal á quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes, de común acuerdo, hagan nueva designación dentro de tercero día.

Art. 1357. En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto